



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado por la parte actora en el cual solicita oficiar a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que informe el estado actual del proceso coactivo que se adelanta contra la demandada. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1283

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP
Demandado: Bertilda Caicedo Perlaza
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00005-00**

Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial de conformidad con el expediente obrante, puede constatar que, mediante Oficio TRD-143.19.2.513756 proveniente de la Subsecretaría de Cobro Coactivo, se manifestó que, el embargo de remanentes ordenado por esta instancia judicial surte efectos dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que adelanta dicha entidad contra la demandada Bertilda Caicedo Perlaza.

Como quiera que, a la fecha, ha transcurrido más de un año desde la respuesta emitida por la entidad citada y en vista de la solicitud elevada por la parte actora, esta judicatura accederá a la petición consistente en requerir a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que, informe el estado actual del proceso administrativo de cobro coactivo que se adelanta contra la aquí demandada, en tanto que, dentro del mismo surtió efectos el embargo de remanentes decretado mediante auto de sustanciación No 09 del 2 de marzo de 2020. .

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la Alcaldía Municipal de Palmira a fin de que, informe el estado actual del proceso administrativo de cobro coactivo que se adelanta en la Subsecretaría de cobro coactivo contra la demandada Bertilda Caicedo Perlaza identificada con la C.C. 66.723.124.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 81 hoy, 10 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado por la parte actora en el cual solicita requerir a la pagaduría del Municipio de Palmira, para que se sirva indicar el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada. Sírvase proveer.

Palmira, junio 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1293

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Jairo Alberto Amézquita Yoshioka

Demandado: Luis Antonio Ortega Mora, María Del Pilar Quintero Vásquez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00589-00**

Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial de conformidad con el expediente obrante puede constatar que, mediante oficio de embargo 1289 del 22 de septiembre de 2021, fue comunicada la cautela decretada a la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, recibiendo respuesta esta judicatura el día 23 de septiembre de 2021, mediante oficio TRD-2021-203.5.415, mediante el cual la referida entidad precisó que el demandado Luis Antonio Ortega Mora, se encuentra con registro de vinculación en el Sistema de Información Humano de manera inactiva desde el 28 de febrero del año 2021, razón por la cual, no se pudo dar alcance a la medida de embargo decretada.

De conformidad con lo expuesto, esta instancia judicial profirió el auto de sustanciación No. 127 del 7 de octubre de 2021, en el cual se agregó al expediente la respuesta emitida por Secretaría de Educación Municipal de Palmira, para que obrara y constara al interior del proceso.

Habida cuenta que, el demandante solicita requerir a la pagaduría del Municipio de Palmira, para que se sirva indicar el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada, esta resulta improcedente, por cuanto, en el expediente obra la correspondiente respuesta que da cuenta de los motivos que imposibilitaron la ejecución de la cautela decretada.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de requerir a la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 81 hoy, 10 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue resuelto el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, siendo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira mediante auto interlocutorio 0501 del 20 de mayo de 2022, asumir la competencia del presente proceso. Sírvase proveer.

Palmira, junio 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1310

Proceso: Declarativo de rendición provocada de cuentas

Demandante: Alexandra Hernández Serna

Demandado: Victoria Eugenia Gómez Rayo, Luis Armando Orjuela Laverde

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00069-00**

Palmira, ocho (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso declarativo de rendición provocada de cuentas, propuesto por Alexandra Hernández Serna, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En el libelo introductorio de la demanda, se referencia que la parte demandada es la entidad Grupo Inmobiliario A&V, representada por la señora Victoria Eugenia Gómez Rayo y el administrador es el señor Luis Armando Orjuela Laverde, situación que difiere de lo observado en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio, en tanto que, del estudio del certificado aportado al proceso, se colige que el nombre o razón social descrito, pertenece a la señora Victoria Eugenia Gómez Rayo como persona natural, no jurídica y en todo caso la entidad Grupo Inmobiliario A&V figura como un establecimiento de comercio dentro del referido certificado, no es jurídicamente el demandado; ni siquiera cuenta con personería jurídica para actuar, pues dicho bien no es titular de derechos ni obligaciones, ya que en el ordenamiento jurídico un establecimiento comercial es considerado únicamente un bien mueble de propiedad de una persona, donde se desarrollan actividades mercantiles, por cuanto, se deberá corregir dicho yerro de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, que exige la plena identificación de las partes procesales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

3. Conforme a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. numeral 5 que a la letra determina que la demanda deberá indicar *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, advierte el despacho que, hay un error en la numeración de los hechos de la demanda, habida cuenta que, del hecho quinto de la demanda pasa al hecho primero, situación que deberá ser corregida por la parte actora.
4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a) Reformular el hecho primero de la demanda, en tanto que, se refiere que el señor Luis Armando Orjuela Laverde es el representante legal de Grupo Inmobiliario A&V, situación que fue clarificada en el numeral 2 de este proveído.
 - b) Indicar en el hecho quinto de la demanda, la fecha real de la petición de rendición cuentas solicitada por la parte actora, habida cuenta que, se refiere a la fecha 09 de septiembre de 2021, disímil al reflejado en el documento aportado como prueba al presente proceso.
 - c) Indicar, asimismo, la fecha correspondiente a la respuesta emitida por A&V Grupo inmobiliario al derecho de petición elevado por la parte actora, por cuanto, se hace alusión a una fecha distinta a la señalada en el documento allegado como prueba.
 - d) Reformular las pretensiones primera y cuarta de la demanda, habida cuenta que, la demanda no es representante legal del Grupo Inmobiliario A&V, por cuanto no tiene personería jurídica, debiéndose tener presente lo indicado en el numeral 2 de esta providencia.
5. Conforme lo establece el numeral 1 del artículo 379 del C.G.P., *“el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber”*, presupuesto normativo que no se evidencia del escrito de demanda allegado al proceso.
6. En el acápite *“PROCEDIMIENTO”*, se indica que debe darse el trámite de un proceso abreviado, siendo el caso de marras un proceso declarativo.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso declarativo de rendición provocada de cuentas propuesto por Alexandra Hernández Serna, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Mariliana Martínez Grajales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.689.201 y T.P No. 341.071 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 81 hoy, 10 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 09 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1281

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Guido Mauricio Castro Becerra

Demandado: Elizabeth Mora Zambrano

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00202-00**

Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1162 del 24 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico No. 73 del 25 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allego el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1162 del 24 de mayo de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado propuesta por Guido Mauricio Castro Becerra, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 81 hoy, 10 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, junio 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1301

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno
Demandado: José Holmes
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00206-00**

Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1169 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico No. 75 del 27 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1169 del 26 de mayo de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Héctor Fernando Mosquera Moreno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 81 hoy, 10 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1303

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Inmobiliaria CV Asociados SAS
Demandado: Hendry Jesús Villena Olivero, Johan Steven Mena Marín
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00207**-00

Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 1171 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico No. 75 del 26 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado el numeral 2 del Auto interlocutorio No. 1171 del 26 de mayo de 2022, en tanto que, el despacho ordenó precisar si la competencia era determinada por el lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3 artículo 28 C.G.P) o por el domicilio del demandado (numeral 1 artículo 28 C.G.P.), caso en el cual debía precisar el domicilio real del demandado habida cuenta que, el lugar indicado, era el correspondiente al del bien inmueble restituido al finalizar el contrato de arrendamiento, por cuanto, no era el domicilio actual del demandado, ratificándose en el escrito de subsanación la parte actora, al indicar que "el domicilio a tener en cuenta para establecer donde radica la competencia es el del arrendatario HENDRY JESUS VILLENA OLIVERO, en la CARRERA 43 No 39ª-20 PISO 2, BARRIO EL PRADO, DE LA CIUDAD DE PALMIRA, puesto que esta es la dirección del inmueble establecida en el contrato de arrendamiento para efectos del desarrollo contractual", advirtiendo esta judicatura en primer lugar que, el domicilio actual del demandado no corresponde a la dirección indicada, según consta en el hecho octavo de la demanda, al afirmar que el inmueble fue restituido por el extremo pasivo de la demanda y en segundo lugar, no corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación, puesto que, de conformidad con lo establecido en el contrato de arrendamiento allegado al proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación fue determinado en las oficinas del Banco AV Villas, según consta en su clausula sexta, inobservando la parte demandante lo estipulado en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016. De acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes procede el rechazo de la misma.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por Inmobiliaria CV Asociados SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 81 Hoy, 10 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, junio 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1302

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Julio Cesar Escobar Pimentel

Demandado: María Edilia Cardona Blandón

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00208**-00

Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1183 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico No. 75 del 27 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1183 del 26 de mayo de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por Julio Cesar Escobar Pimentel, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 81 hoy, 10 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allego el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, junio 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1313

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado

Demandante: María Eugenia Vallecilla Flórez

Demandado: Enrique Rodríguez Fernández

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00219-00**

Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1217 del 31 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico No. 76 del 1° de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1217 del 31 de mayo de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, propuesto por María Eugenia Vallecilla Flórez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 81 hoy, 10 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado escrito de subsanación el 7 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1163

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Gabriela Herrera de Vivas
Demandado: Sumoto S.A.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00227-00**

Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, con destinación a local, presentada por Gabriela Herrera de Vivas, identificada con la Cédula de Ciudadanía 29.631.356, en contra de Sumoto S.A. identificada con el Nit. No. 800.235.505-9.

2. Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 81 hoy, 10 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1271

Proceso: Monitorio

Demandante: Gloria Stella Ferry Clarete

Demandado: Clara Emilsen García Merchancano

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00231-00**

Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso monitorio propuesto por Gloria Stella Ferry Clarete adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación; en lo que respecta a la determinación de la cuantía conforme al numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., esta judicatura puede evidenciar que no se está ejerciendo el derecho real de hipoteca en el presente proceso, por tanto la competencia debe determinarse conforme a lo referido en las líneas precedentes. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Teniendo presente que la presente demanda declarativa especial, pretende el reconocimiento de una obligación que no se encuentra respaldada en ningún documento que preste mérito ejecutivo, la parte actora deberá realizar el juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G.P., en concomitancia con el numeral 7 del artículo 82 ibidem.

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta hasta tanto, se libre mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi -COMFANDI, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P No. 342.847 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 81 hoy, 10 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Palmira, junio 9 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1279

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Javier Mina

Demandado: Oscar Alirio Sánchez Morales

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00232**-00

Palmira, ocho (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Javier Mina, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral segundo establece que en la demanda deberá identificarse plenamente a las partes procesales, siendo necesario indicar en el libelo introductorio del escrito de demanda, los números de identificación tanto del extremo activo como pasivo.
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, la parte actora deberá aclarar al despacho el contenido de la pretensión 1 literal d, en el entendido que, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 422 ibidem, la obligación que se pretende debe ser clara, expresa y actualmente exigible, advirtiendo esta instancia judicial que, no existe una determinación clara de una suma de dinero sobre la cual se precisa librar mandamiento de pago, habida cuenta que, se establece sobre un 20% por conceptos de honorarios de una suma que no ha sido acreditada, requisito exigido por la normatividad en cita.

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta hasta tanto, se libere mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Javier Mina por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Andrés Felipe Mejía Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.619.210 y T.P No. 339.888 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 81 hoy, 10 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de mayo de 2022. Sírvasse proveer. Palmira, junio 9 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1280

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva
Demandado: Edgar Quintana
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00233-00**

Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá indicar en el hecho 1.2 del escrito de demanda, porque razón se referencio la fecha de pago del título valor pagaré No. 84 como el día 05 de noviembre de 2021, el cual es disímil al evidenciado en el referido título aportado al proceso.

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 81 hoy, 10 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Palmira, junio 9 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1295

Proceso: Ejecutivo obligación de dar
Demandante: Gloria Eugenia Parra Hurtado
Demandado: Leonardo lozano Monedero
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00235-00

Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo con obligación de dar propuesto por Gloria Eugenia Parra Hurtado, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme al artículo 82 numeral 2 del C.G.P., el escrito de demanda deberá indicar la identificación plena de las partes procesales, la norma en comento reza *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que el número de identificación de la parte demandada no fue incluida en el libelo introductorio de la demanda.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. En lo que respecta al mandamiento ejecutivo de pago, el artículo 422 del CGP establece que, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él”*. Es así



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos que establece el artículo en mención: i) Claridad, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto de suposiciones; ii) Expresividad, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y iii) Exigibilidad, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento.

A su vez, el artículo 432 del C.G.P, regula lo concerniente al proceso ejecutivo de dar especie mueble o bienes de género distintos al dinero. Para que el juez en el mandamiento ejecutivo ordene al demandado entregar los bienes debidos en el lugar que se haya indicado en el título o en la sede el juzgado, a fin de que se verifique la calidad y naturaleza de los bienes.

De la normatividad referida, advierte el despacho que, lo pretendido por la parte actora no se ajusta a los presupuestos de derecho establecidos en la normativa legal citada para el mandamiento ejecutivo de pago, habida cuenta que, no se contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al demandado, de dar una especie o bien de genero distinto al dinero, determinado en el documento (contrato de arrendamiento) que se pretende como base del presente proceso.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo con obligación de dar propuesto por Gloria Eugenia Parra Hurtado por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la estudiante GEIDY JULIETH BENAVIDES AHUMADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.192.896.763, practicante de consultorio jurídico Juan Pablo II de la universidad Pontificia Bolivariana, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 81 hoy, 10 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Palmira, junio 9 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1296

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Humberto Franco Vega

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00236-00**

Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Banco Davivienda S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de ésta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente la fecha de la ejecución del capital acelerado, en tanto que, la parte actora la refiere desde la presentación de la demanda, siendo necesario precisarla de manera inequívoca, razón por la cual se deberá incluir ésta circunstancia en el acápite de hechos.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar en el hecho sexto de la demanda la fecha exacta desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
 - Indicar en la pretensión tercera de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se exigen los intereses moratorios, ya que los refiere desde la presentación de la demanda, debiendo determinarla con precisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora debe ceñirse a lo preceptuado en el numeral 7 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, no como lo refiere erróneamente conforme a la vecindad de las partes y el cumplimiento de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Davivienda S.A. por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Álvaro José Herrera Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P No. 167.391 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 81 hoy, 10 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.
Palmira, junio 9 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1297

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Francis Liliana Valencia Trujillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00237**-00

Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco Davivienda S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme al artículo 82 numeral 2 del C.G.P., el escrito de demanda deberá indicar la identificación plena de las partes procesales, la norma en comento reza *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiéndose el despacho que el número de identificación de la parte demandada no fue incluida en el libelo introductorio de la demanda.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Corregir en el hecho primero de la demanda, el número de pagaré que soporta la obligación, habida cuenta que, la parte actora lo refiere erróneamente como 5229733276422240, siendo disímil al número al pagaré aportado al proceso.
 - Indicar en la pretensión 1.1 de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se exigen los intereses moratorios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

4. En el acápite “*PRUEBAS*”, se referencia erróneamente el número del pagaré que respalda la obligación.
5. En el acápite “*NOTIFICACIONES*”, se establece la dirección física para notificaciones de la parte demandante, como una diferente a la reflejada en el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso.

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco AV Villas por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P No. 342.847 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 81 hoy, 10 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de mayo de 2022. Sírvasse proveer. Palmira, junio 9 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1299

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Carlos Alberto Bedoya Ruiz
Demandado: Tatiana Tascón Criollo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00238-00**

Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Carlos Alberto Bedoya Ruiz, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme al artículo 82 numeral 2 del C.G.P., el escrito de demanda deberá indicar la identificación plena de las partes procesales, la norma en comento reza *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiéndole el despacho que en el líbello introductorio de la demanda no se identifica plenamente a la parte demandante, requisito exigido a las luces de la normativa legal en cita.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. En lo que respecta a la pretensión primera de la demanda, advierte esta judicatura que, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P. inciso final, el cual reza *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

desde qué fecha hace uso de ella”, evidenciando el despacho que, en el escrito de demanda al igual que en la pretensión primera, no se indica la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Carlos Alberto Bedoya Ruiz por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Martha Liliana Agredo Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.265 y T.P No. 299.302 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 81 hoy, 10 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Palmira, junio 9 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1308

Proceso: Verbal sumario de responsabilidad civil contractual

Demandante: William Van Rosen Morcillo

Demandado: Banco Comercial AV Villas

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00239-00

Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual propuesto por William Van Rosen Morcillo, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme al artículo 82 numeral 2 del C.G.P., el escrito de demanda deberá indicar la identificación plena de las partes procesales, la norma en comento reza “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*”, advirtiendo el despacho que el número de identificación de la parte demandada no fue incluida en el líbello introductorio de la demanda.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Corregir en el hecho primero de la demanda, la fecha de apertura establecida para la cuenta de ahorros No. 152840265, el cual es disímil al reflejado en el certificado expedido por la entidad Financiera AV Villas fechada del día 16 de febrero de 2021.
 - Corregir en el hecho primero de la demanda, la fecha de apertura establecida para la cuenta de ahorros No. 152790387, el cual es disímil al reflejado en el certificado expedido por la entidad Financiera AV Villas fechada del día 16 de febrero de 2021.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual propuesto por William Van Rosen Morcillo por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Nelsy Saavedra de Von Rosen, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.140.860 y T.P No. 51.102 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 81 hoy, 10 de junio
de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m*

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de mayo de 2022. Sírvese proveer.
Palmira, junio 9 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1315

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Berlín - COOPBERLIN
Demandado: María Hortencia Potes Payan
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00240-00**

Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Berlín - COOPBERLIN, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar a esta judicatura por qué razón se establece la suma de \$6.162.937 como capital insoluto de la obligación, habida cuenta que, se referencia que el capital suscrito en el pagaré 26834 es por valor de \$13.588.800, cancelando la parte demandada 7 cuotas de las 48 pactadas, por valor de \$283.100, no se evidencia que el capital restante sea acorde a lo manifestado por la parte actora, situación que debe ser esclarecida al despacho.
 - En ese orden de ideas, reformular la pretensión primera de la demanda.
 - Reformular la pretensión segunda de la demanda, en tanto que, se establece el cobro de los intereses de mora desde el día 01 de febrero de 2022 (fecha de vencimiento mediante clausula aceleratoria), siendo lo correcto solicitarlos desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, a partir del día 02 de febrero de 2022.
3. Respecto de la medida de embargo, esta será resuelta una vez se libre orden de pago, advirtiendo este despacho que, la medida de embargo vira respecto de lo estipulado por el artículo 134 numeral 5° de la Ley 100 de 1993, en concomitancia con el Decreto 994 de 2003 artículo 3°, disposición que implementó mecanismos a las cooperativas que les permite en caso de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado (Sentencia C-589 de 1995), por tanto, se requerirá a la parte actora para que allegue el certificado de asociación, en el que se evidencie que la demandada se encuentra afiliada a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Berlín – COOPBERLIN.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa Multiactiva De Servicios Berlín – COOPBERLIN, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 81 hoy, 10 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de mayo de 2022. Sírvasse proveer. Palmira, junio 9 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1316

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: María Fabiola Cedeño Vera
Demandado: Martin Romero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00241-00**

Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por María Fabiola Cedeño Vera, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, advirtiéndolo el despacho que, en la pretensión primera de la demanda, la parte actora refiere erróneamente la fecha de creación de la letra de cambio No 001 base de la obligación, indicando el día 02 de diciembre de 2020.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. En el acápite de *“NOTIFICACIONES”*, no se precisa el lugar donde la parte demandante recibirá las notificaciones, conforme lo establece el artículo 82 numeral 10 que a la letra determina *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por María Fabiola Cedeño Vera por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Diego Camilo Tascón González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.525.093 y T.P No. 29.489 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 81 hoy, 10 de junio de 2022.</u> <u>De igual forma se fija en el estado electrónico</u> <u>de la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--